

PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO: (UNA PINCELADA HISTÓRICA) RULE OF LAW PRINCIPLES: (A HISTORICAL BRUSHSTROKE)

Allan R. Brewer-Carías¹

Fecha de Recepción: 05 de febrero de 2023

Fecha de Aceptación: 25 de febrero de 2023

RESUMEN

La presente exposición teórica acerca del estado de derecho como sistema de organización política de la sociedad actual en el mundo occidental, es aquél regido por una Constitución, que como pacto político debe haber sido adoptado por el pueblo en ejercicio de su soberanía; donde sus representantes electos democráticamente mediante sufragio universal y secreto, gobiernan y ejercen el poder público sometidos a controles conforme al principio de la separación de poderes, y con sujeción plena a la Constitución y a las leyes, garantizando en un marco de primacía a la dignidad humana, y donde los derechos del hombre están constitucionalmente declarados y protegidos, y en el cual los ciudadanos pueden exigir el control judicial de todos los actos del Estado». La idea de la supremacía constitucional, del gobierno representativo fundado en la soberanía popular, de separación e independencia de poderes como garantía de la libertad, la sujeción del Estado y sus poderes al imperio de la ley y del control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos de éstos, procura el respeto y garantía de los derechos y libertades. El trabajo constituye un aporte para cualquier reflexión al respecto o intento de reformulación y sus distintas manifestaciones en curso.

Palabras Clave: Estado de Derecho, Principios, Derechos, Garantías.

ABSTRACT

The present theoretical exposition about the rule of law as a system of political organization of current society in the Western world, is that governed by a Constitution, which as a political pact must have been adopted by the people in the exercise of their sovereignty; where their democratically elected representatives by universal and secret suffrage, govern and exercise public power subject to controls in accordance with the principle of the separation of powers, and fully subject to the Constitution and laws, guaranteeing human dignity in a framework of primacy, and where the rights of man are constitutionally declared and protected, and in which citizens can demand judicial control of all acts of the State». The idea of constitutional supremacy, of representative government founded on popular sovereignty, of the separation and independence of powers as a guarantee of freedom, the subjection of the State and its powers to the rule of law and jurisdictional control of the constitutionality and legality of their acts, seeks the respect and guarantee of rights and freedoms. The work constitutes a contribution to any reflection on the matter or attempt to reformulate it and its various ongoing manifestations.

Keywords: Rule of Law, Principes, Human Rights, Guarantees.

¹ Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela (UCV).

INTRODUCCIÓN

El Estado de derecho (*état de droit*, *Rechtsstaat*; *stato di diritto*, *rule of law*) como sistema de organización política de la sociedad contemporánea en el mundo occidental, es aquél regido por una Constitución, que como pacto político debe haber sido adoptado por el pueblo en ejercicio de su soberanía; en el cual sus representantes electos democráticamente mediante sufragio universal y secreto, gobiernan y ejercen el poder público sometidos a controles conforme al principio de la separación de poderes, y con sujeción plena a la Constitución y a las leyes, en un marco en el cual la primacía de la dignidad humana está garantizada, y los derechos del hombre están constitucionalmente declarados y protegidos, y en el cual los ciudadanos pueden exigir el control judicial de todos los actos del Estado.

DESARROLLO

1._ DEL ESTADO ABSOLUTO AL ESTADO DE DERECHO (UNA PINCELADA HISTÓRICA)

1.1. DEL ESTADO ABSOLUTO AL ESTADO DE DERECHO Y LAS REVOLUCIONES

Ese modelo del Estado de derecho que en el mundo contemporáneo que incluso está formalmente definido en la mayoría de las Constituciones de los países occidentales sancionadas durante el siglo XX, tiene sus raíces en los principios del constitucionalismo moderno que surgieron de la Revolución de independencia de los Estados Unidos de América (1776), de la Revolución Francesa (1789), y de la Revolución Hispanoamérica (1810),² ésta última iniciada en las antiguas provincias de la Capitanía General de Venezuela, mediante las cuales se puso fin al concepto de Estado Absoluto.

En por ello que en la historia política y en el marco del Estado moderno que surgió al terminar la primera mitad de anterior milenio, la forma del Estado de derecho sustituyó a la del Estado absoluto, que había sido producto de la consolidación del poder de los Monarcas frente a la anterior disgregación del régimen feudal.

2._ SOBRE EL ESTADO ABSOLUTO

Ese Estado absoluto, en efecto, se había estructurado en Europa apenas comenzó la disolución del régimen feudal como resultado, entre otros factores, del proceso de centralización de poder que dio origen a las monarquías europeas; proceso que

² Véase Allan R. Brewer-Carías (1992). «Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno». En (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello. N° 1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Una segunda edición ampliada fue publicada con el título: (2008) «Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno». Serie de Derecho Administrativo N° 2. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.



condujo paulatinamente a que el poder político se concentrara en un soberano, como una entidad política superior, en contraste con el poder territorial disperso de los barones o señores feudales que debían sujeción al Monarca. De este modo, el Estado moderno surgió como un Estado absoluto, un concepto en el cual la idea de la concentración de poder se unió a la de la soberanía absoluta y perpetua del Monarca, que constituía un poder supremo, en relación a las personas.

Por ello, Bodino, en su *Six Books of a Commonwealth* publicado en 1576, traducido al inglés en 1606, se refirió a la soberanía como la condición para la existencia de un Estado (un *Commonwealth*), señalando que:

La *Commonwealth* puede definirse como+ el Gobierno correctamente ordenado por un poder soberano de una serie de familias, y de aquellas cosas que son de su preocupación común. La soberanía que se denomina en latín, *majestas* es ese poder absoluto y perpetuo ejercido sobre una comunidad...³

Ese Estado moderno, representado en la monarquía absoluta y soberana, fue el que Hobbes denominó el *Leviathan* (1651), como la personificación unitaria de una multitud de hombres. Según sus propias palabras:

Una multitud de hombres se convierte en una persona cuando son representados por un hombre o por una persona; lo que debe realizarse con el consentimiento de cada uno de la multitud, en particular. Porque es la unidad del representante, y no la unidad de los representados lo que hace a la persona una. Y es el representante el que asume la persona y una sola persona; no pudiendo la unidad en una multitud, ser entendida de otra manera.⁴

Ese *Leviathan*, sin lugar a dudas, fue la primera forma del Estado moderno.⁵

Durante los siglos XVI al XVIII, este Estado moderno se identificó con las monarquías absolutas del continente europeo, en las que todo el poder se concentraba en una persona, «el Rey» o Monarca, quien lo ejercía sin ningún tipo de restricción ni control. Además, la soberanía era un atributo personal del Monarca, y por consiguiente, por su origen divino, totalmente exenta de control en su ejercicio⁶. El Monarca sólo tenía un deber, el de garantizar el orden público y la felicidad de sus súbditos en interés del Estado, para lo cual podía acudir, sin límites, a la «razón de Estado»⁷ para justificar sus decisiones, estando exento de toda responsabilidad, pues por esencia, no podía equivocarse.

³ Véase J. Bodin, *The six Books of a Commonwealth*, Londres, 1606 (ed. de Kenneth Douglas Me Rae) Cambridge, Mass. 1962, Libro I. Cap. VIII, p. 84. Cfr. la cita en P. Allott, «The Courts and Parliament: Who's whom?». *Cambridge Law Journal*, N° 38 (1), 1979. p. 104. Este autor cita la traducción de Tooley (1960), Caps. I y VIII del Libro I.

⁴ Véase T. Hobbes, *Leviathan*, (ed. John Plamenatz), Londres 1962. Cap. XVI, p. 171. Cfr. M. M. Goldsmith, *Hobbes' Science of Politics*, NY. 1966, p. 138.

⁵ Véase A. Passerin D'Entrèves, *The Notion of the State. An Introduction to Political Theory*, Oxford 1967, p. 11.

⁶ *Idem.*, p. 44 y 202.

⁷ *Idem.*, p. 44.



Tan arraigado estaba este principio, que en un sistema como el británico, la situación sólo cambió en 1947, cuando después de sancionarse el *Crown Proceeding Act*, fue que resultó posible exigir judicialmente responsabilidad a la Corona⁸. Sin embargo, a pesar de ello y contrariamente a la situación de los sistemas continentales europeos, la experiencia británica fue muy particular, en el sentido que el absolutismo no llegó a desarrollarse totalmente en la historia política inglesa, salvo durante un breve período, bajo el *Commonwealth* (1633), e incluso, en ese momento, se ha considerado que fue moderado⁹.

En efecto, en Inglaterra, desde el inicio del Siglo XIII, la autoridad del Rey había comenzado a ser limitada por sus barones, quedando evidenciada esta situación de confrontación en el texto de la *Carta Magna* de 1215, considerada como el origen de la Constitución británica.¹⁰ Esta *Carta Magna*, como se sabe, no estaba destinada a regular supuestos «derechos» a las personas o ciudadanos comunes. En realidad, se trató de un registro escrito de promesas y concesiones hechas por un Rey reticente, buscando la paz, en el cual se procuraba, en una sociedad estamental, salvaguardar los derechos y prerrogativas de las diferentes clases sociales, según sus necesidades; es decir, regulaba en forma separada, los derechos y privilegios del clero, de los nobles, de los comerciantes y de los terratenientes.¹¹

Sin embargo, a pesar de ello, la Carta Magna, con sus cláusulas limitativas al poder absoluto en beneficio de los barones, ha sido considerada en el constitucionalismo como el primer intento de expresar en «forma precisa y en términos jurídicos, algunas de las principales ideas del gobierno constitucional en Inglaterra, de manera que, incluso, la interpretación que de ella han hecho juristas, historiadores y políticos y, principalmente, los tribunales, ha llevado a considerarla como un instrumento que permite salvaguardar las libertades de las personas,»¹² aun cuando, en realidad, los *liberi homines* no estuvieran originalmente incluidos en sus cláusulas.

⁸ Véase J. A. Jolowicz, «Torts», *International Encyclopedia of Comparative Law*, Vol. XI. Cap. 13 (Procedural Questions), pp. 13-41; H. W. R. Wade, *Administrative Law*, Oxford 1971, p. 17.

⁹ Véase I. Jennings, *The Law and the Constitution*, Londres 1972, p. 46. Como lo dijo el mismo autor: «Ningún rey de Inglaterra ha sido nunca visto por sus contemporáneos como un monarca absoluto. Este concepto es desconocido en la ley inglesa». I. Jennings, *Magna Carta*, Londres 1965, p. 13. Recuérdese que el rey Carlos I en el juicio que le fue abierto en el Westminster Hall el 20 de enero de 1649, rechazó abogar en su favor, por no querer reconocer la jurisdicción del tribunal ni de tribunal alguno para juzgarlo. Por ello expresó: «El Rey no puede ser juzgado por ninguna jurisdicción superior en la tierra». Sin embargo, el 21 de enero de 1649 fue sentenciado a muerte. Ver, M. Ashley, *England in the seventeenth century*, Londres 1972, p. 80.

¹⁰ Véase W. Holdsworth (1936) *A History of English Law*, Vol. II, Londres. Cuarta Ed. 1936, Reimpreso 1971, p. 209.

¹¹ *Idem*, p. 211. En su elaboración participaron activamente los obispos, de manera que incluso los ejemplares manuscritos que se conservan de la carta Magna están en las catedrales de Lincoln y Salisbyry. Véase Teresa Webber, «Who wrote Magna Carta?». en *The Fountain*. Trinity College Cambridge, Issue 21, Autumn. 2015, p. 8-9.

¹² Véase W. Holdsworth, *A History of English Law*, Vol. II, *cit.*, p. 211.



En todo caso, en el transcurso de la historia de Gran Bretaña, a pesar del pacto entre el Rey y los barones que contenía la *Carta Magna*, los reyes, para afianzar su poder como *primus inter partes*, tuvieron que continuar luchando contra los señores y propietarios de la tierra, y no siempre triunfaron. Sin embargo, cuando el poder de los barones ya había disminuido por la desaparición del régimen feudal, ya había surgido un Parlamento lo suficientemente fuerte como para limitar la autoridad real, tomar parte de ella, discutir sus límites e incluso, en algunas oportunidades, destronar al Rey, cuando sus ideas y acciones trascendieran los límites que el Parlamento considerara como razonables.¹³

3. SOBRE LA REVOLUCIÓN INGLESA: LA IMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO SOBRE EL MONARCA

En este contexto, la Revolución inglesa de 1642 no fue una revolución social como lo fue la Revolución francesa algo más de un siglo después, cuyo objetivo era destruir un sistema de gobierno absoluto y la sociedad estratificada en la cual se basaba. En realidad y, fundamentalmente, la Revolución inglesa fue una revolución política, secuela de una larga lucha política, desarrollada durante más de cuatro siglos, entre el Rey y el Parlamento.

El resultado de la Guerra Civil que estalló en Inglaterra en 1642, y que duró 18 años, en efecto, fue, por una parte, imposibilitar en el futuro el afianzamiento de monarquías personalizadas; y, por la otra, impedir que el Parlamento tratara de perpetuarse en el poder, desafiando a la opinión pública. Por ello, una vez restaurada la Monarquía después de la Revolución, tanto la posición del Rey como la del Parlamento habían quedado alteradas. Particularmente, después de la misma el Parlamento alcanzó una posición que nunca antes había tenido en el Estado moderno, en el sentido de que se transformó en una parte del Gobierno tan permanente como el mismo Rey, dejando de ser el cuerpo al que sólo se llamaba cuando el gobierno real quería ayuda, sancionando para ello las leyes necesarias.¹⁴

Por otra parte, si bien es cierto que como resultado de la Revolución la posición autoritaria del Parlamento se afianzó, ello también ocurrió con la posición de la Ley, que adquirió supremacía, entre otros aspectos, debido al creciente anhelo nacional de verla como verdaderamente suprema, particularmente después de la experiencia que había tenido la Nación bajo el Protectorado, período en el cual Cromwell se había visto obligado a violarla constantemente.

Esa es la razón por la cual Sir William Holdsworth, en su libro, *A History of English Law*, dijo que fue esta alteración en la relación entre el Rey, el Parlamento y los Tribunales y, en consecuencia, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que llevó a que comenzaran a asumir la posición jurídica que han tenido en el derecho

¹³ Véase I. Jennings, *The Law and the Constitution*, cit., p. 46-47.

¹⁴ Véase W. Holdsworth, *op. cit.*, Vol. VI, p. 161-162.

moderno.¹⁵ Ello, sin duda, fue facilitado por la sanción del *Instrument of Government* de 1653, texto que se ha considerado como la primera Constitución escrita en el mundo moderno,¹⁶ en el sentido de ley superior que el Parlamento no podía modificar.

Pero esa fue una experiencia corta, de manera que la evolución política en Inglaterra hasta la Restauración en 1689, condujo a la victoria final del Parlamento con respecto a los demás poderes del Estado, comenzando así a consolidar su propia soberanía.

Por ello, en virtud de esta supremacía parlamentaria, puede señalarse que un sistema estatal basado en el principio de la legalidad, en el sentido liberal del término, existía en Inglaterra antes de las Revoluciones americana y francesa por lo que fue precisamente un inglés, John Locke, teórico de la revolución inglesa, el que sentó las bases para la doctrina del Estado liberal, que tanto influenció en el derecho continental y en el surgimiento de la noción misma del moderno Estado de derecho.

4. LAS REVOLUCIONES NORTEAMERICANA, FRANCESA E HISPANOAMERICANA

El sistema de Monarquía absoluta, como forma del Estado, dominó la organización política de los Estados europeos desde el Renacimiento y el Descubrimiento hasta finales del siglo XVIII, cuando las Revoluciones norteamericana (1776) y francesa (1789), comenzaron a trastocar todos los principios que hasta entonces habían dominado el constitucionalismo monárquico,¹⁷ dando origen en contraste, al Estado de derecho, es decir, a una forma de organización política en la cual los órganos y autoridades del gobierno del Estado comenzaron a tener su origen en el ejercicio de la soberanía popular, y todos ellos, incluyendo el Monarca, no sólo derivaban sus poderes de la Constitución y la ley, sino que también estaban limitados por ellas.

Esta concepción del Estado de derecho, fue también por la cual optaron los próceres civiles en la América hispana cuando formularon el proyecto político del Estado independiente, el cual fue plasmado por primera vez, tanto en la Constitución Federal de las Provincias de Venezuela de 1811 como en las Constituciones Provinciales que se dictaron en las diversas entidades políticas de la Unión en 1811 y de 1812, rechazando las fórmulas monárquicas, respondiendo a los nuevos principios fundamentales que caracterizan al Estado de derecho.

Ese es el modelo de Estado que se ha consolidado en los últimos doscientos años hasta llegar al concepto integral que caracteriza al Estado Constitucional Moderno

¹⁵ *Idem*, p. 163.

¹⁶ Véase P. Allot, *loc. cit.*, p. 97.

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías (1982) «Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno». (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1. Editorial Jurídica venezolana. Caracas 1992. Una segunda edición ampliada fue publicada con el título: *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Serie de Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008.





contemporáneo como un Estado sujeto a la ley, pero que lógicamente implica mucho más que el «principio de legalidad» o el «imperio de la ley»,¹⁸ en el cual concurrentemente debe existir: *primero*, una Constitución, como norma suprema, a la que los órganos del Estado están ineludiblemente sujetos; *segundo*, un sistema de gobierno democrático representativo elegido por el pueblo, como soberano; *tercero*, un sistema de limitación del poder del Estado mediante la distribución, separación o división del mismo, mediante el cual se controla el ejercicio de poder público como garantía de las libertades públicas; *cuarto*, el principio de legalidad, o la sumisión de todos los órganos del Estado a la ley; *quinto*, la declaración de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos consagrada en la Constitución que todos los órganos del Estado deben hacer cumplir y garantizar; y *sexto*, un sistema de control judicial o jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado ejercidos por tribunales autónomos e independientes.¹⁹

II. LOS APORTES DE LAS REVOLUCIONES QUE CONTRIBUYERON A LA CONFORMACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

1. EL PRINCIPIO DE LA CONSTITUCIÓN COMO LEY SUPREMA

El primer principio que condiciona la existencia del Estado de derecho está la idea de la existencia de una Constitución como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígida y permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos. Hasta finales del siglo XVIII y comienzos del Siglo XIX, esta idea de Constitución no existía, y las Constituciones, a lo sumo, eran cartas otorgadas por los Monarcas a sus súbditos, porque el Monarca era el soberano. Solo cuando el pueblo comenzó a ser el soberano, cambió el sentido de las constituciones.

En esa forma, la primera Constitución del mundo moderno producto de la soberanía popular, fue la de los Estados Unidos de América de 1787, seguida de la de Francia de 1791. La tercera Constitución moderna, republicana, se adoptó en la América hispana, en Venezuela en 1811. La Constitución de Haití de 1804, en realidad fue una de carácter imperial, y posteriormente, en 1812, se dictó la Constitución de la Monarquía española.

La idea de la Constitución como norma suprema, por lo demás, ha conllevado siempre el desarrollo de otros principios que son también inherentes al mismo: por

¹⁸ Hace algunas décadas, la Comisión Internacional de Juristas tradujo «Estado de derecho» al español como «El imperio de la ley» (véase el Informe «*El Imperio de la ley en la Sociedades Libres*», disponible en: [Rule-of-Law-in-free-society-conference-report-1959.pdf](#) (icj2.wpunepowered.com)); y en francés como «Le Principe de la légalité» (Ver el Informe *Le principe de la légalité dans une société libre*», 1959; disponible en: [Rule-of-law-in-a-free-society-conference-report-1959-fra.pdf](#) (icj2.wpunepowered.com))

¹⁹ Véase, **Brewer-Carías, A. R.** (2016) «*Principios del Estado de Derecho*», Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Miami Dade College. Editorial Jurídica venezolana International, Miami, U.S.A.



una parte, el establecimiento de un sistema jerárquico de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ubicadas en diferentes niveles según su esfera de validez, establecidos normalmente en relación con la ley suprema, que es la Constitución; y por otra, el de la primacía de la legislación que regula todas las actividades del Estado, tanto la ejecutiva como la judicial, entendiéndose en este contexto por legislación, básicamente, la ley formal, es decir, las leyes sancionadas por las Cámaras Legislativas o parlamento. En el esquema del Estado absoluto, en cambio, no había Constitución en el sentido contemporáneo del término, que regulara y limitara la actividad del Soberano.

2. LA SOBERANÍA POPULAR Y LA REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA

El segundo principio del Estado de derecho emanado de las dos revoluciones del siglo XVIII, derivó de la idea política del nuevo papel que a partir de ese momento asumió el pueblo como soberano en el proceso de constitucionalización de la organización del Estado. Con esas Revoluciones, como se dijo, las constituciones comenzaron a ser producto de la soberanía popular, y dejaron de ser una mera emanación de un Monarca. Y así fue que en los Estados Unidos de América, las Asambleas coloniales asumieron la soberanía, y dictaron sus Constituciones a partir de 1776, y en Francia, la soberanía se trasladó del Monarca al pueblo y a la Nación; y a través de la idea de la soberanía del pueblo, surgieron todas las bases de la democracia y el republicanismo que también constituyeron otro de los grandes aportes de dichas Revoluciones.

Igualmente, en la América hispana, en Venezuela, la Junta Suprema constituida a partir del 19 de abril de 1810, entre los primeros actos constitucionales que adoptó siguiendo los pasos adoptados ese mismo año en España para la elección de los diputados a Cortes, fue la convocatoria a elecciones de diputados para un Congreso General con diputados representantes de las Provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Venezuela. Esos diputados fueron los que en representación del pueblo, el 21 de diciembre de 1811 sancionaron la Constitución Federal de los Estados de Venezuela, luego de haber declarado solemnemente la independencia el 5 de julio, y antes, los Derechos del Pueblo el 1 de julio del mismo año.

Debe mencionarse, por tanto, que del principio de la representatividad del gobierno, particularmente en su concepción norteamericana y francesa, resultaron, además de la concepción de la democracia como régimen político, los sistemas de gobierno democráticos que dominan el mundo moderno, basada en la elección popular de los representantes por parte del pueblo soberano mediante el sufragio; y que ha dado origen a los sistemas de gobierno presidencial y parlamentario. El primero, el presidencialismo, producto de la Revolución Americana; y el segundo, el parlamentarismo, como sistema de gobierno que dominó en Europa después de la Revolución Francesa, y que se aplicó incluso en las Monarquías parlamentarias. Con ellos, la democracia representativa comenzó a formar así parte de las raíces del Estado de derecho.

En la América hispana, el presidencialismo como forma de gobierno se instauró por primera vez en Venezuela, a partir de 1811, inicialmente como un ejecutivo

triviral, y luego, a partir de 1819, unipersonal; sistema de gobierno que luego se siguió en todos los países latinoamericanos.

3. LA LIMITACIÓN DEL PODER PÚBLICO Y EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PODERES

El tercero de los principios del Estado de derecho deriva de la idea de la limitación al Poder Público para garantizar la libertad de los ciudadanos, conforme a la cual las Revoluciones Francesa y Americana aportaron al constitucionalismo moderno la idea fundamental de la separación de poderes como garantía de libertad.

El principio se formuló, en primer lugar, con ocasión de la Revolución Americana en las Constituciones de las Colonias independientes a partir de 1776, y posteriormente en la estructura constitucional diseñada en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que se montó íntegramente sobre la base de la separación orgánica de poderes. El principio, por supuesto, se recogió aún con mayor fuerza en el sistema constitucional que resultó del proceso revolucionario francés, no sólo en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 sino en las Constituciones a partir de 1791, donde se le agregaron como elementos adicionales, el principio de la supremacía del Legislador resultado de la consideración de la ley como expresión de la voluntad general; y el de la prohibición a los jueces de interferir en cualquier forma en el ejercicio de las funciones legislativas y administrativas.

En el mundo hispanoamericano, la Constitución Federal venezolana de diciembre de 1811, fue también el tercer texto constitucional del mundo moderno, en establecer expresa y precisamente el principio de la separación de poderes, aun cuando más dentro de la línea del balance norteamericano que de la concepción extrema francesa.

De este principio constitucional del Estado de derecho, deriva el otro principio fundamental de que el Poder Público es y tiene que estar limitado; lo que tiene que estar garantizado por una parte, por un sistema de separación, división o distribución horizontal del mismo, al menos entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para garantizar las libertades y tratar de evitar posibles abusos de una rama del poder en relación a otro; por la otra, dentro de ello, por la consagración de la autonomía necesaria del Poder Judicial, incluso para controlar la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y ley; y por último, por el establecimiento de un sistema de distribución territorial del poder que es el que origina la descentralización política.

Todo ello contrasta con el esquema del Estado absoluto, en el cual el Monarca acumulaba todos los poderes: era el legislador, el gobernante, el administrador y era quien impartía justicia. Nada ni nadie controlaba al Soberano, ni sus poderes eran limitados, ni podían limitarse. El Monarca por ello no podía errar (*The King can do no wrong; Le roi ne peut mal faire*).

En el Estado de derecho en cambio, en el marco de la separación de poderes, predomina el principio del control entre los poderes.

Debe indicarse, además, que en el marco de la distribución de poderes como garantía de libertad, de los dos acontecimientos revolucionarios mencionados del siglo XVIII, puede decirse que también surgió una nueva organización territorial del Estado, antes desconocida. Así, frente a las Monarquías Absolutas organizadas con



base en el centralismo, esas revoluciones dieron origen a nuevas formas de organización territorial que originaron, por una parte, el federalismo, particularmente derivado de la Revolución norteamericana con sus bases esenciales de gobierno local; y por la otra, el municipalismo, originado particularmente de la Revolución francesa.

En la América hispana, fue en la Constitución Federal Venezuela de 1811, donde por primera vez en la historia del mundo moderno se adoptó la forma federal en la organización del Estado conforme a la concepción norteamericana; y a la vez, fue el primer país del mundo, luego de las Revoluciones, en haber adoptado en 1812 la organización territorial municipal que legó la Revolución francesa.

4. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El cuarto principio del Estado de derecho, que derivó del principio de la existencia de una Constitución, como ley suprema, y del sometimiento de todos los órganos del Estado a la misma y a lo dispuesto en la ley, entendida ésta no sólo como un específico acto formal emanado del cuerpo representativo, sino englobando a todas las otras fuentes de ordenamiento jurídico. Esto implica, por consiguiente, que todos los órganos del Estado están sujetos a las leyes dictadas por sus propios órganos, y particularmente, las emanadas del órgano legislativo; y que por tanto, todos los actos de los órganos del Estado están sometidos a control por órganos jurisdiccionales o judiciales independientes, con poder incluso para anular aquellos actos contrarios a la Constitución y a las leyes.

5. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En quinto lugar, de los dos acontecimientos políticos de finales del siglo XVIII resultó el principio del Estado de derecho consistente en el reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional, y por tanto, que debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó, en esos derechos, como un freno al Estado y a sus poderes, produciéndose así el fin del Estado absoluto e irresponsable.

Por ello, las Constituciones de las colonias norteamericanas al independizarse en 1776, estuvieron todas precedidas de amplias Declaraciones de Derechos, a las que siguieron primero, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, y el *Bill of Rights* contenido en las primeras Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos del mismo año.

La tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, se adoptó igualmente en la América hispana, y fue la «Declaración de Derechos del Pueblo» sancionada el 1° de julio de 1811 por el Congreso General de Venezuela, texto que meses después se recogió, ampliado, en el Capítulo VIII de la Constitución Federal de diciembre de 1811.

Este reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, es por tanto otro de los principios que identifica globalmente al Estado de Derecho, como una garantía formal contenida en los textos constitucionales, los cuales aseguran tanto su

disfrute efectivo como los diversos medios de control judicial y político para garantizarlo.

En cambio, en el esquema del Estado absoluto, los ciudadanos no tenían derechos; sólo tenían deberes y entre ellos, el de sujeción al Monarca. Por ello, la idea misma de los derechos fundamentales constitucionalmente declarados, como se dijo, producto de las Revoluciones Americana y Francesa, es otra de las características del Estado de Derecho.



6_. EL ROL DEL PODER JUDICIAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO

Como consecuencia del principio del control del poder derivado de la separación de poderes, se afianzó el sexto principio del Estado de derecho consistente en la independencia del Poder Judicial, con lo cual la justicia dejaría de administrarla el Monarca y comenzaría a ser impartida por funcionarios independientes, en nombre de la Nación; al cual se atribuyó el ejercicio del control sobre las actuaciones del Ejecutivo y del legislador.

Ese control judicial, en efecto, si bien se desarrolló inicialmente en relación con los actos del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, cuyos órganos deben actuar de conformidad con la ley, se extendió progresivamente respecto de todos los actos estatales. Por ello el control del poder también se implementó en relación con los actos del propio órgano legislativo y del gobierno, mediante la adopción de sistemas de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del Estado dictados en ejecución directa de la Constitución, como una protección contra el despotismo del Legislador y del gobierno.

Por otra parte, para controlar judicialmente la actividad de la Administración surgieron tribunales especializados integrados en la denominada jurisdicción contencioso-administrativa; y para ejercer el control de constitucionalidad del legislador y del gobierno surgió la jurisdicción constitucional, conformada por Tribunales Constitucionales o por las propias Cortes Supremas.

Ello en contraste con el esquema del Estado absoluto, conforme al cual el Monarca era Soberano e infalible, por lo que al nunca poder equivocarse ni causar mal, sus actos no estaban sometidos a control alguno. La ley que lo regía era su propia voluntad, por lo que no podía haber un cuerpo normativo superior que lo limitara, y conforme al cual pudieran controlarse sus decisiones.

Este reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, es por tanto otro de los principios que identifica globalmente al Estado de Derecho, como una garantía formal contenida en los textos constitucionales, los cuales aseguran tanto su disfrute efectivo como los diversos medios de control judicial y político para garantizarlo.

Por ello, al contrario, en el marco del Estado de derecho los jueces asumieron una función que es fundamental en el constitucionalismo moderno, que es la del control de la constitucionalidad de las leyes; es decir, la idea de que la Constitución,

como norma suprema, tiene que tener algún control, como garantía de su supremacía, y ese control se atribuyó al Poder Judicial. De allí, incluso, el papel político que en los Estados Unidos de Norteamérica adquirió la Corte Suprema de Justicia.

En Francia, sin embargo, dada la desconfianza revolucionaria respecto de los jueces (*Parlements*), frente a la separación absoluta de poderes, sólo sería cien años después cuando se originaría la consolidación de la justicia administrativa, a cargo del Consejo de Estado, que aun cuando separada del Poder Judicial, comenzaría a controlar a la Administración; y casi doscientos años después cuando se comenzaría a consolidar el control de constitucionalidad de las leyes a cargo del Consejo Constitucional..

En la América hispana, fue en Venezuela, en la Constitución Federal de 1811, donde por primera vez se recogió toda la influencia en relación al papel del Poder Judicial, como fiel de la balanza entre los poderes del Estado, proveniente fundamentalmente de la experiencia norteamericana; particularmente por la inclusión en el texto mismo de la Constitución de su garantía objetiva, al declararse nulas y sin valor alguno las leyes que contrariasen las normas constitucionales; lo que posteriormente dio origen al desarrollo en todos los países latinoamericanos de sistemas amplios de control de constitucionalidad de las leyes, concentrados, difusos y mixtos.

CONCLUSIONES

Los anteriores principios o aportes que resultaron de la Revolución norteamericana y de la Revolución francesa significaron, por supuesto, un cambio radical en el constitucionalismo, producto de una transición que no fue lenta sino violenta, aun cuando desarrollada en circunstancias y situaciones distintas. De allí que, por supuesto, la contribución de las Revoluciones norteamericana y francesa al constitucionalismo, seguidas por su adopción a partir de la Revolución hispanoamericana, aun en los seis principios básicos comunes antes mencionadas, haya tenido raíces y motivaciones diferentes.

En los Estados Unidos de Norte América se trató de la construcción de un Estado nuevo sobre la base de lo que habían sido antiguas colonias inglesas, situadas muy lejos de la Metrópoli y de su Parlamento soberano, las cuales durante más de un siglo se habían desarrollado independientes entre sí, por sus propios medios y gozando de cierta autonomía; tendencia que con sus obvias diferencias, se siguió en el proceso constitucional de América hispana. En el caso de Francia, en cambio, no se trató de la construcción de un nuevo Estado, sino de sustituir dentro del mismo Estado unitario y centralizado, un sistema político constitucional monárquico, propio de una Monarquía Absoluta, por un régimen totalmente distinto, de carácter representativo constitucional, incluso como Monarquía constitucional; tendencia que se siguió en España en la Constitución de Cádiz de 1812 y en el resto de los países europeos, incluso imponiéndose intermitentemente el republicanismo.

En contraste con la fórmula del Estado absoluto, la configuración constitucional de los Estados en el mundo moderno después de las Revoluciones norteamericana y

francesa del siglo XVIII y de la Revolución hispanoamericana que se desarrolló a partir de 1811, se hizo conforme a los antes señalados principios del Estado de Derecho, que le sirven de fundamento y que han sido los que se han desarrollado durante los dos últimos siglos.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ashley, M.** (1972). «*England in the Seventeenth Century*», Londres.
- Bodin, J.** (1962). «*The Six Books of a Commonwealth*», Londres, 1606 (ed. de Kenneth Douglas Me Rae) Cambridge, Mass. Libro I. Cap. VIII.
- Brewer-Carías, A. R.** (2016). «*Principios del Estado de Derecho*», Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Miami DadeCollege. Editorial Jurídica venezolana International. Miami, U.S.A.
- Brewer-Carías, A. R.** (2008). «*Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno*». Serie de Derecho Administrativo N° 2. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Brewer-Carías, A. R.** (1992). «*Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno*» En (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, de Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello. N° 1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- Hobbes, T.** (1962). «*Leviathan*». (ed. John Plamenatz), Londres 1962. Cap. XVI, p. 171. Cfr. M. M. Goldsmith, *Hobbes' Science of Politics*, NY.
- Holdsworth, W.** (1971). «*A History of English Law, Vol. II*», Cuarta Ed. 1936, Reimpreso 1971. Londres.
- Jennings, I. (1972). «*The Law and the Constitution*», Londres.
- Jolowicz, J. A.** (1976). «Torts», *International Encyclopedia of Comparative Law*, Vol. XI. Cap. 13 (Procedural Questions). London.
- Passerin D'Entrèves, A.** (1967). «*The Notion of the State. An Introduction to Political Theory*». Oxford.
- Wade, H. W. R.** (1971). «*Administrative Law*». Oxford. London.
- Webber, T.** (2015). «Who wrote Magna Carta?». en The Fountain. Trinity College Cambridge, Issue 21, Autumn.
- Informe.** «*El Imperio de la ley en la Sociedades Libres*», disponible en: Rule-of-Law-in-free-society-conference-report-1959.pdf (icj2.wpenginepowered.com)).

Rapport. «*Le Principe de la légalité*», disponible en: [Rule-of-law-in-a-free-society-conference-report-1959-fra.pdf](https://www.icj2.wpenginepowered.com/rule-of-law-in-a-free-society-conference-report-1959-fra.pdf) (icj2.wpenginepowered.com))